

ANEJO UNICO
Nuevas inclusiones

Partida arancelaria	Denominación	Derecho reducido	Plazo vigencia
84.22.B.IV.c	Escaleras contra incendios de impulsión hidráulica, para alturas iguales o superiores a 30 metros	5 por 100	1-6-1984 a 31-12-1984

Modificación de texto

Partida arancelaria	Denominación	Derecho reducido	Fecha caducidad
84.59 E.II.h	Texto anterior que se anula, aprobado por Real Decreto 280/1984, de 8 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 16) Máquinas para la fabricación de circuitos impresos multicapa, compuestas por: unidades de preparación y corte con hoja de diamante de los conjuntos multicapa, de taladrado, con su sistema de centrado de las capas, y de contorneado, cada una de ellas regidas por sistemas de información codificada; equipos de prensas en caliente y frío, para compactar el complejo multicapa, con sistemas de control por rayos x y ultrasonidos	5 por 100	- 1-1-1984 a 31-12-1984
84.59.E.II.h y otras	Nuevo texto que sustituye al anterior, manteniendo su mismo plazo de vigencia: Máquinas para la fabricación de circuitos impresos o conjuntos multicapas: Unidades de preparación y corte con hoja de diamante regidos por sistemas de información codificada; unidades de taladrado regidas por sistema de información codificada; unidades de contorneado regidas por sistema de información codificada; sistemas de centrado de las capas internas que constituyen los circuitos multicapa; equipo de prensas en caliente y en frío para compactar los circuitos multicapa ...	5 por 100	31-12-1984

10583 REAL DECRETO 921/1984, de 9 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cianhidrina de acetona (P. A. 29.27.B).

El Decreto 909/1980, del Ministerio de Comercio, de 30 de mayo, autoriza en su artículo 2.º a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cianhidrina de acetona.

En su virtud y en uso de la autorización conferida en el artículo 6.º número 4.º de la mencionada Ley Arancelaria, de 1 de mayo de 1980, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO

Artículo 1.º Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 10.000 toneladas de cianhidrina de acetona (P. A. 29.27.B).

Art. 2.º El plazo de vigencia de este contingente será de 1 de enero de 1984 a 30 de junio de 1984.

Art. 3.º El excepcional régimen arancelario al que se alude en el artículo 1.º, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Art. 4.º La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Art. 5.º Las expediciones de mercancías que se importen en el primer semestre de 1984 con licencias expedidas con cargo al contingente, libre de derechos, correspondiente al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cantidad máxima establecida para el contingente del año 1984. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Art. 6.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

10584 REAL DECRETO 922/1984, de 9 de mayo, sobre modificación temporal de los derechos arancelarios aplicables a zeolitas artificiales cristalinas.

El Decreto del Ministerio de Comercio 909/1980, de 30 de mayo, en su artículo 2.º, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular reclamaciones o peticiones en defensa de sus legítimos intereses económicos y comerciales en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones presentadas al amparo de dicha disposición, previo el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente adoptar medidas de política arancelaria que suponen variaciones temporales de los niveles de protección que actualmente amparan a determinadas mercancías. Estas medidas se adaptan a las necesidades de los sectores de la producción afectados.

El artículo 6.º de la Ley Arancelaria, en su apartado 4.º, reconoce al Gobierno la facultad de introducir modificaciones parciales en el Arancel de Aduanas. El actual desenvolvimiento de la política comercial hace aconsejable mantener estable este instrumento y acomodar a dicha estabilidad las actuaciones que, resultando necesarias como consecuencia de la coyuntura económica, hayan de adoptarse en el marco de la política arancelaria. La armonización de estos principios unida a las dificultades que plantea una previsión de la evolución económica de los sectores implicados determinan el carácter temporal de las modificaciones parciales que se proponen en el presente Real Decreto.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran manera de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, visto el artículo 6.º, apartado 4.º, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda,

previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984.

DISPONGO

Artículo 1.º Durante el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1984, el producto que se relaciona satisfará los derechos arancelarios que se señalan:

Partida arancelaria	Mercancía	Derecho — Porcentaje
Ex 38.19.F.II.	Zeolitas artificiales cristalinas.	8

Art. 2.º A todos los efectos legales, el nuevo tipo impositivo que se establece tendrá durante el periodo de tiempo que se señala, el carácter de derecho de normal aplicación para el producto a que afecta, y sustituye al que figura señalado para la subpartida de referencia en la columna única de derechos del Arancel de Aduanas.

Art. 3.º Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

10585

RESOLUCION de 2 de mayo de 1984, de la Dirección General de Enseñanza Universitaria, por la que se modifica la de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975, sobre pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, en los párrafos cuarto y quinto del apartado cuarto y en el apartado noveno.

Por Orden de 9 de enero de 1975 se regularon las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, implantadas por la Ley 30/1974, de 24 de julio, y reglamentadas por el Decreto 3514/1974, de 20 de diciembre.

Por Resolución de esta Dirección General de 29 de abril de 1975, dictada al amparo de la anterior Orden, se reguló, al detalle, el proceso material de realización de dichas pruebas y, entre otros extremos, lo relativo a obtención de la nota media del expediente académico y a días y horas de examen.

Si bien Ordenes posteriores, como las de 2 de mayo y 9 de octubre de 1979, han introducido modificaciones en los contenidos y distribución de los ejercicios de tales pruebas, que oportunamente se recogieron en Resoluciones que modifican la de 29 de abril de 1975, las modificaciones a que daban lugar las Ordenes de 6 de octubre de 1982 y 3 de mayo de 1983, aún no se han visto reflejadas en los apartados de la Resolución antes citada, en materia de calificaciones y días y horas de examen, que resultaban afectados por las mismas.

Así, la posibilidad que la Orden de 6 de octubre de 1982 ofrece a los alumnos con estudios convalidables, que realizan las pruebas al amparo de la misma, de que su expediente académico pueda tener reflejo en la calificación definitiva de las pruebas de acceso a la Universidad, también deberá ser tenida en cuenta, a fin de no someter a los mismos a un trato discriminatorio, para los alumnos que realizan tales pruebas, conforme a la normativa general derivada de la Orden de 9 de enero de 1975.

Al propio tiempo hay que tener en cuenta que la evolución habida en el régimen de calificación de los estudios de Enseñanzas Medias viene produciendo dudas en los Centros afectados, en cuanto al procedimiento a seguir para la obtención de las notas medias de cada curso, en orden a determinar la nota media del expediente académico, que será, en su momento, tenida en cuenta para la obtención de la calificación definitiva de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad, conforme a la normativa que regula tales pruebas. La determinación exacta de esta calificación definitiva, conforme a criterios uni-

formes, tiene especial importancia en el caso de Centros con plazas limitadas, en los que el orden de preferencia para el acceso a los mismos viene dado por tal calificación.

Por otra parte, la Orden de 3 de mayo de 1983 introdujo nuevas modificaciones en el desarrollo de tales pruebas, admitiéndose la posibilidad de un contenido alternativo al tercer ejercicio, en cuyo caso la duración del mismo sería de tres horas, mientras que hasta entonces venía siendo de hora y media, lo que obliga a tener en cuenta esta circunstancia, en la resolución antes citada en lo que se refiere a días y horas de examen.

Todo ello aconseja armonizar los preceptos de la citada Resolución de 29 de abril de 1975, en materia de calificaciones y horas y días de examen, con las disposiciones de rango superior que han incidido en la regulación de tales extremos.

En su virtud, y haciendo uso de las facultades que le confiere la Orden de 9 de enero de 1975, en su artículo 12, y previo informe de la Junta Nacional de Universidades,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los párrafos cuarto y quinto del apartado cuarto de la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación de 29 de abril de 1975 quedan sustituidos por los siguientes:

«Para la obtención de la nota media del expediente se tomarán las calificaciones medias de los cursos de Bachillerato y COU que constan en el mismo, obtenidas, a su vez, sobre todas y cada una de las calificaciones de las materias de que se compone cada curso. En los cursos en que hayan sido calificados por el sistema cualitativo, las notas medias de cada uno se obtendrán aplicando para las distintas calificaciones que en el mismo figuren las siguientes equivalencias:

Suficiente: 5,5.
Bien: 6,5.
Notable: 7,5.
Sobresaliente: 8.

Cuando un alumno tenga convalidado alguno o algunos de los cursos que han de determinar la nota media de su expediente académico, estos cursos se valorarán conforme a los siguientes criterios:

Si se trata de estudios extranjeros, conforme a la traducción que establezca la Secretaría General Técnica de este Ministerio, que la comunicará a los Tribunales calificadoros, siguiendo las directrices marcadas por las tablas de equivalencias y los acuerdos que se establezcan sobre la correspondencia de los niveles de valoración.

Si se trata de estudios nacionales con calificación numérica en escala de cero a diez, conforme al promedio que resulte aplicando las calificaciones de cada curso convalidado. En caso de constar las calificaciones en otras escalas numéricas o bien de forma cualitativa, queda al criterio del Tribunal calificador la transformación de las calificaciones a la escala numérica de cero a diez o bien no tomar en consideración los cursos convalidados.

En caso de alumnos que hayan accedido al Curso de Orientación Universitaria con estudios de Formación Profesional de segundo grado, la nota media de su expediente se obtendrá de los tres cursos de Formación Profesional de segundo grado, cuando se hayan realizado por el régimen de enseñanzas especializadas, o del curso de acceso del primero al segundo grado y los dos cursos de Formación Profesional de segundo grado, cuando los hayan hecho por el régimen general.

En todo caso, las calificaciones de los cursos convalidados habrán de acreditarse al Tribunal calificador, al tiempo de formalizar la inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad, por medio de documento fehaciente a juicio de aquél, sin que quepa recurso alguno contra su decisión al respecto.»

Segundo.—Al apartado noveno, «Días y horas de examen», de la Resolución a que se refiere el apartado anterior, se le añadirá el siguiente párrafo:

«En caso de que alguna Universidad haga uso de la posibilidad de opción, en cuanto al contenido del tercer ejercicio, que se recoge en la modificación introducida a la Orden de 9 de octubre de 1979, por la de 3 de mayo de 1983, queda autorizada la Comisión coordinadora de las pruebas de acceso a establecer la distribución de los ejercicios de las pruebas en la forma que estime conveniente, siempre que se respete el orden de realización de los mismos, recogido en el cuadro anterior, y el tiempo de duración asignado a cada uno.»

Tercero.—La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S.
Madrid, 2 de mayo de 1984.—El Director general, Emilio Lamo de Espinosa.

Sr. Subdirector general de Ordenación Académica Universitaria.